

y la contestación que V. E. haga en términos análogos podrían considerarse como constitutivos del Acuerdo de los dos Gobiernos sobre esta cuestión.»

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. I. que el Gobierno español se halla de acuerdo con cuanto antecede.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. la seguridad de mi distinguida consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ,
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor C. P. Hope, Encargado de Negocios de Su Majestad británica. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de junio de 1960, de conformidad con lo establecido en el apartado 7.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33462 CANJE de Notas de 27 de septiembre de 1961, entre los Gobiernos español y australiano, sobre nuevo régimen de visados entre ambos países, hecho en Londres.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, cuya traducción es la siguiente:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno español se halla dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno de Australia, concebido en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que deseen entrar en Australia, ya sea temporal o permanentemente, y cuya entrada en Australia les haya sido autorizada les serán concedidos visados gratuitos por las autoridades australianas competentes para el otorgamiento de visados; en el caso de súbditos españoles que se trasladen a Australia, por motivos que no sean los de residir permanentemente, se les concederá visados válidos por un período de doce meses, y por un número ilimitado de viajes dentro de ese plazo.

2. Los ciudadanos australianos, provistos de pasaportes ordinarios australianos en vigor, que deseen entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, como «bona fide» no emigrantes, podrán hacerlo, por plazo de tiempo no superiores a tres meses, sin necesidad de visado.

3. No obstante las disposiciones anteriores, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Australia y a los ciudadanos australianos que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Australia y de España, respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y al empleo u ocupación remunerados de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de inmigración, no llenen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos referidos en el apartado inmediatamente anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

5. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra parte con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno de Australia está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de sugerir que la presente nota y la contestación de Vuestra Excelencia en términos análogos podrían ser consideradas como constitutivas del Acuerdo de los dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta consideración.

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno Australiano acepta las disposiciones anteriormente citadas y está de acuerdo con su indicación de que la nota española y esta respuesta puedan ser consideradas como constitutivas del Convenio alcanzado entre los dos Gobiernos en esta materia.

Le ruego acepte, Excelencia, la renovada seguridad de mi más alta consideración.

ERIC J. HARRISON

Excmo. Sr. Marques de Santa Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de España, 24, Belgrave Square. Londres, SW1.

Londres, 27 de septiembre de 1961

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno español se halla dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno de Australia, concebido en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que deseen entrar en Australia, ya sea temporal o permanentemente, y cuya entrada en Australia les haya sido autorizada, les serán concedidos visados gratuitos por las autoridades australianas competentes para el otorgamiento de visados; en el caso de súbditos españoles que se trasladen a Australia, por motivos que no sean los de residir permanentemente, se les concederá visados válidos por un período de doce meses, y por un número ilimitado de viajes dentro de ese plazo.

2. Los ciudadanos australianos, provistos de pasaportes ordinarios australianos en vigor, que deseen entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, como «bona fide» no emigrantes, podrán hacerlo, por plazos de tiempo no superiores a tres meses, sin necesidad de visado.

3. No obstante las disposiciones anteriores, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Australia y a los ciudadanos australianos que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Australia y de España, respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y al empleo u ocupación remunerados de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de inmigración, no llenen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos referidos en el apartado inmediatamente anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

5. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra parte con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno de Australia está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de sugerir que la presente nota y la contestación de Vuestra Excelencia en términos análogos podrían ser consideradas como constitutivas del Acuerdo de los dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta consideración.

Señor Alto Comisario de Australia en Londres.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 27 de octubre de 1961, un mes después de la firma de las citadas notas, de conformidad con lo establecido en las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio de Yturriaga Barberán.

33463 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acerca del pasaporte de «visitante británico», realizado en Madrid el 15 de febrero y 3 de junio de 1961.

Excelentísimo señor:

Como usted ya sabe, el Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación Económica Europea, han recomendado, en relación con la cuestión de la simplificación de las formalidades de las fronteras, que los países miembros de la Organización deberían admitir a los nacionales de los otros países miembros en sus territorios, por visitas no superiores a tres meses, con la presentación de los certificados de identidad, basados en el formulario estándar reconocido por el Comité de Turismo de la Organización.

2. Tengo el honor de informar a vuestra excelencia que como no se expiden las tarjetas de identidad a los residentes del Reino Unido, una forma simplificada de pasaporte, conocida como pasaporte de visitante británico, podrá expedirse a partir del 15 de marzo de 1961 a los súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. El pasaporte de visitante británico será válido por un año, desde la fecha de expedición. A los solicitantes de dichos pasaportes no se les requerirá, por las autoridades del Reino Unido, que produzcan prueba documental de su identidad y de su status nacional, pero se les exigirá que firmen una declaración en la que conste que son súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. Se le incluye un modelo de pasaporte de visitante británico como anejo a esta Nota.

3. Tengo ahora el honor de proponer, en cumplimiento de instrucciones de la Principal Secretaría de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores, que el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno español concluyan un Acuerdo, en los siguientes términos:

a) El Gobierno de España se compromete a aceptar el pasaporte de visitante británico como pasaporte válido y a permitir a los poseedores del mismo la entrada y permanencia en España, de conformidad con las siguientes condiciones:

i) La visita a España no excederá de tres meses y el visitante no podrá aceptar empleo en el país.

ii) Un visitante que entre en España presentando un pasaporte de visitante británico y que, subsecuentemente, obtuviere autorización para permanecer más de tres meses, deberá obtener un pasaporte que lleve en la cubierta la inscripción «Pasaporte Británico», antes de la expiración del período de tres meses.

iii) Los poseedores de pasaportes de visitante británico que se dirijan a España no estarán exceptuados de la necesidad de someterse a las leyes y disposiciones de España, relacionadas con la entrada y residencia de los extranjeros. A los viajeros que no puedan probar a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento por su parte de tales leyes y reglamentos se les podrá rehusar el permiso de entrada o de aterrizar.

iiii) Las autoridades competentes de España se reservan el derecho de negar la autorización de entrar o permanecer en España a cualquier persona, cuando la misma sea considerada como indeseable por aquellas autoridades, o cuando por cualquier otro motivo se le estime no grata según la política general del Gobierno de España, en lo que se refiere a la entrada o estancia de extranjeros.

iiiii) El Gobierno de España puede suspender las disposiciones anteriores en todo o en parte temporalmente por razones de política general y de seguridad nacional y la suspensión será notificada inmediatamente al Gobierno del Reino Unido a través de la vía diplomática.

b) El Gobierno del Reino Unido se compromete a repatriar a su territorio, en cualquier tiempo, a los poseedores de pasaporte de visitante británico que hayan entrado en España.

4. Si las propuestas mencionadas son aceptables al Gobierno de España, tengo la honra de sugerirle que la presente Nota, junto con la respuesta de vuestra excelencia en este sentido, sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de marzo de 1981 y permanecerá válido por un período de un año y, ulteriormente, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique por escrito con seis meses de anticipación al otro la terminación de este Acuerdo.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi alta consideración.

GEORGE LABOUCHERE

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 15 de febrero de 1981.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a vuestra excelencia de su Nota de fecha de hoy, cuyo texto, en la traducción convenida, es el siguiente:

«Como usted ya sabe, el Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación Económica Europea, han recomendado, en relación con la cuestión de la simplificación de las formalidades de las fronteras, que los países miembros de la Organización deberían admitir a los nacionales de los otros países miembros en sus territorios, por visitas no superiores a tres meses, con la presentación de los certificados de identidad, basados en el formulario estándar reconocido por el Comité de Turismo de la Organización.

2. Tengo el honor de informar a vuestra excelencia que como no se expiden las tarjetas de identidad a los residentes del Reino Unido, una forma simplificada de pasaporte, conocida como pasaporte de visitante británico, podrá expedirse a partir del 15 de marzo de 1981 a los súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. El pasaporte de visitante británico será válido por un año, desde la fecha de expedición. A los solicitantes de dichos pasaportes no se les requerirá, por las autoridades del Reino Unido, que produzcan prueba documental de su identidad y de su status nacional, pero se les exigirá que firmen una declaración en la que conste que son súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. Se le incluye un modelo de pasaporte de visitante británico, como anejo a esta Nota.

3. Tengo ahora el honor de proponer, en cumplimiento de instrucciones de la Principal Secretaría de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores, que el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno español concluyan un Acuerdo, en los siguientes términos:

a) El Gobierno de España se compromete a aceptar el pasaporte de visitante británico como pasaporte válido y a permitir a los poseedores del mismo la entrada y permanencia en España, de conformidad con las siguientes condiciones:

i) La visita a España no excederá de tres meses y el visitante no podrá aceptar empleo en el país.

ii) Un visitante que entre en España presentando un pasaporte de visitante británico y que, subsecuentemente, obtuviere autorización para permanecer más de tres meses, deberá obtener un pasaporte que lleve en la cubierta la inscripción «Pasaporte Británico», antes de la expiración del período de tres meses.

iii) Los poseedores de pasaportes de visitante británico que se dirijan a España no estarán exceptuados de la necesidad de someterse a las leyes y disposiciones de España, relacionadas con la entrada y residencia de los extranjeros. A los viajeros que no puedan probar a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento por su parte de tales leyes y reglamentos se les podrá rehusar el permiso de entrada o de aterrizar.

iiii) Las autoridades competentes de España se reservan el derecho de negar la autorización de entrar o permanecer en España a cualquier persona, cuando la misma sea considerada como indeseable por aquellas autoridades, o cuando por cualquier otro motivo se le estime no grata según la política general del Gobierno de España, en lo que se refiere a la entrada o estancia de extranjeros.

iiiii) El Gobierno de España puede suspender las disposiciones anteriores en todo o en parte temporalmente por razones de política general y de seguridad nacional y la suspensión será notificada inmediatamente al Gobierno del Reino Unido a través de la vía diplomática.

b) El Gobierno del Reino Unido se compromete a repatriar a su territorio, en cualquier tiempo, a los poseedores de pasaporte de visitante británico que hayan entrado en España.

4. Si las propuestas mencionadas son aceptables al Gobierno de España, tengo la honra de sugerirle que la presente Nota, junto con la respuesta de vuestra excelencia en este sentido, sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de marzo de 1981 y permanecerá válido por un período de un año y, ulteriormente, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique por escrito con seis meses de anticipación al otro la terminación de este Acuerdo.»

Tengo la honra de manifestar a vuestra excelencia la conformidad del Gobierno español con cuanto antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi alta consideración.

Su excelencia Sir George Labouchere, Embajador extraordinario y plenipotenciario.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de marzo de 1981, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33464

CANJE de Notas, de 2 de octubre de 1961, entre los Gobiernos de España y de Nueva Zelanda, sobre supresión de visados para los súbditos neozelandeses y exención de pago de los visados para los ciudadanos españoles, concluido en Londres.

Londres, 2 de octubre de 1961.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno español se halla dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno de Nueva Zelanda, concebido en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que posean permisos de entrada en Zeianda para residir permanentemente, o que deseen entrar en Nueva Zelanda para una visita «bona fide», las autoridades competentes para otorgar visados les concederán visados gratuitos. En el caso de súbditos españoles que posean permisos de entrada en Nueva Zelanda para residir permanentemente, se les concederán visados válidos para el plazo dentro del cual deban, de conformidad con los permisos, ejercitar sus derechos de entrada en Nueva Zelanda. Cuando se trate de súbditos españoles que se dirijan a Nueva Zelanda en una visita «bona fide», se les concederán visados válidos por un período de doce meses y por el número necesario de viajes a Nueva Zelanda dentro de dicho plazo.

2. Los ciudadanos neozelandeses, provistos de pasaportes neozelandeses válidos, podrán entrar en España sin necesidad de visado, siempre que la entrada no se efectúe con el propó-